



Sanciones por vulneración de cuarentena por COVID - 19

Legislación extranjera

Autores

Juan Pablo Cavada Herrera

Guido Williams O.

Email: jcavada@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3905

Comisión

Elaborado para la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de ley refundido que modifica el Código Penal para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia (Boletines N°s 13304-11 y 13389-07).

N° SUP: 124603

Resumen

A raíz del COVID-19, los países han dictado medidas restrictivas de libertades personales, consistentes en distintas formas de aislamiento social o “cuarentena”, sancionando la vulneración de dichas medidas con penas privativas de libertad y multas.

En **Argentina** se sancionan las siguientes conductas:

a) Delito de violación de medidas antiepidémicas:

- con prisión de 6 meses a 2 años al que viole las medidas adoptadas por las autoridades para impedir la introducción o propagación de una epidemia.
- con prisión de 15 días a 1 año al que resista o desobedezca a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le preste asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

b) Propagación de una enfermedad peligrosa y contagiosa: con reclusión o prisión de 3 a 15 años.

c) Declaración Jurada Falsa sobre antecedentes relacionados con la enfermedad: con reclusión o prisión de 1 a 6 años.

d) Omisión de Denuncia del incumplimiento del aislamiento: prisión de 6 meses a 3 años.

En los **Estados Unidos de América** se sanciona la vulneración de la cuarentena:

a) Estado de California: multa hasta 1.000 USD y/o privación de libertad de hasta 6 meses.

b) Estado de Nueva York: multa de hasta 1.000 USD.

En **Francia** se sanciona la violación del aislamiento social obligatorio con multa de hasta 750 euros; si hay reincidencia dentro de 15 días se sanciona con hasta 1.500 euros; si la infracción se reitera más de 3 veces en 30 días, se aplica multa de 3.750 euros y trabajo comunitario.

En **España** se sanciona la vulneración de la cuarentena con multas de 1.500 a 600.000 euros, y prisión de 3 meses a 4 años, dependiendo de su gravedad, reiteración y norma aplicada.

En **Perú** se sanciona la vulneración de la cuarentena con pena privativa de libertad de 6 meses a 3 años y multa. Y si se trata de resistencia o desobediencia a la autoridad, con privación de libertad de 6 meses a 2 años.

Todos los delitos o infracciones señalados son mediante leyes penales en blanco, que se complementan con disposiciones administrativas.

Introducción

A solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de la Cámara de Diputados, se señalan y analizan resumidamente las sanciones o medidas aplicables a aquellas personas que infrinjan o incumplan las disposiciones de aislamiento, de prevención u otras relativas a evitar la contaminación y propagación de la pandemia de enfermedad por coronavirus (Covid-19), en países que se han visto afectados por la pandemia. En tal contexto se revisa el caso de Argentina, España, Estados Unidos de América (Nueva York y California) y Francia. Las traducciones son propias.

Las traducciones son propias

I. Argentina

En marzo de 2020 se dictó el Decreto N° 260/20, en el Boletín Oficial (BO) de la República Argentina N° 34.327, de 12 de marzo de 2020, que amplió la emergencia pública sanitaria en Argentina, establecida por la Ley N° 27.541, Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, disponiendo medidas administrativas excepcionales.

Este Decreto establece lo siguiente:

1. Obligatoriedad del aislamiento por 14 días, para las siguientes personas:
 - a. Para quienes revistan la condición de “casos sospechosos” (presencia de fiebre y uno o más síntomas respiratorios, como tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además tengan historia de viaje a las zonas afectadas o hayan estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19.
 - b. Para quienes tengan confirmación médica de haber contraído COVID-19.
 - c. Para quienes hayan tenido contactos estrechos de las personas comprendidas en los dos casos anteriores.
 - d. Para quienes arriben al país habiendo transitado por zonas afectadas.
 - e. Para quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por zonas afectadas por el nuevo coronavirus.
2. Establece la declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio para viajeros, al momento de la partida, antes o durante su arribo al país.

A su vez, el artículo 7, último párrafo, del Decreto N° 260, establece que

En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento (obligatorio) y demás obligaciones establecidas en el presente artículo, los funcionarios, funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Finalmente, el artículo 8 del Decreto N° 260 establece la obligación para las personas en general que presenten síntomas compatibles con COVID-19, de reportar dicha situación a los prestadores de salud, con la modalidad establecida en las recomendaciones sanitarias vigentes en cada jurisdicción.

A su vez, el 19 de marzo de 2020 se dictó el Decreto 297/2020 (BO de 20 de marzo de 2020), sobre aislamiento social preventivo y obligatorio, cuyo artículo 1 establece:

[p]ara todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio en los términos indicados en el presente Decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

El artículo 4 del Decreto N° 297 reitera la posibilidad de aplicación de estas disposiciones penales señaladas por el Decreto N° 260, ante cualquier incumplimiento de sus normas.

Luego, el artículo 2° del Decreto 297 extiende el alcance de la prohibición (aislamiento social, preventivo y obligatorio) para todas las personas que habiten en el país -hayan o no contraído el virus COVID-19-, disponiendo que:

[d]eberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta, como así abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19, con excepción de desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

Finalmente, el artículo 6 del Decreto 297 establece también un listado de personas afectadas a servicios y actividades esenciales, que quedan exceptuadas del cumplimiento del aislamiento obligatorio en el ámbito propio de tales actividades y servicios.

En síntesis, quienes se encuentren en las condiciones establecidas en el Decreto 260 (revestir la condición de caso sospechoso y demás situaciones allí previstas) deben observar aislamiento por 14 días; luego, en virtud del Decreto N° 297, deben continuar el aislamiento hasta el 31 de marzo de 2020, y si persiste la enfermedad, debe continuar el aislamiento.

Estas medidas son obligatorias para todos los argentinos y los que habitan o se encuentran transitoriamente en el territorio nacional, por ej. extranjeros, con la diferencia que, estos últimos (cuando se trate de extranjeros no residentes), si no cumplen con el aislamiento obligatorio y las medidas sanitarias vigentes, pueden ser expulsados del país (Artículo 7, letras d y e).

Los Decretos N° 260 y 270 señalan que en caso de infracciones a las normas que establecen (Decreto N° 260) y de incumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria (Decreto N°

270), se efectuarán las denuncias penales que corresponda efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública, conforme lo previsto en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

De lo anteriormente descrito, se puede observar que el Decreto N° 260 establece tres situaciones sancionadas por el Código Penal, que se analizan a continuación:

- a. El incumplimiento del aislamiento obligatorio (Decreto N° 260). Debe considerarse que el Decreto N° 297 extiende la prohibición a todos los habitantes del país, aunque con excepciones.
- b. La propagación de la enfermedad infecciosa COVID-19 (artículo 7).
- c. El falseamiento de la declaración jurada obligatoria para viajeros (artículo 2 n° 13).

a) Delito de violación de medidas antiepidémicas

Los artículos 205 y 239 del Código Penal argentino disponen:

ARTICULO 205. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

ARTICULO 239. - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

El delito de violación de medidas antiepidémicas, previsto en el artículo 205 del Código Penal, es de acción u omisión, pues puede cometerse ejecutando el acto prohibido o no realizando el acto mandado por la autoridad; es de sujeto activo abierto (no calificado), pues en conjunto con el Decreto N° 297 debe ser una persona sospechosa de enfermedad, enferma del virus o sana; y lo más relevante, se trata de una ley penal en blanco, pues se remite, para la determinación del hecho típico, a las instrucciones de la autoridad competente.

Se trata de un delito que admite el dolo eventual y es de peligro abstracto, pues no es imprescindible que la persona se encuentre efectivamente enferma.

b) Propagación de una enfermedad peligrosa y contagiosa

Los Decretos señalados no disponen nada sobre la conducta de aquellas personas que están enfermas o que hayan contraído el virus COVID-19 y hayan realizado acciones de propagación de la enfermedad, salvo la alusión al aislamiento obligatorio, pero esta conducta ya está prevista en los artículos 202 y 203 del Código Penal argentino, que disponen:

ARTICULO 202. - Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.

ARTICULO 203. - Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se impondrá multa de PESOS CINCO MIL (\$5.000) a PESOS CIEN MIL

(\$100.000); si tuviere como resultado enfermedad o muerte se aplicará prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años.

El delito del artículo 202, citado, de propagar una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas, requiere como presupuesto del tipo objetivo, una persona que ha contraído o que padece una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas y la propaga por cualquier medio posible.

Se trataría de un delito de peligro concreto, pues el tipo penal no exige que se produzca el contagio de la enfermedad, sino que es suficiente con la “propagación” de ella; es un delito doloso, de dolo directo, aunque puede ser admisible el dolo eventual: el sujeto debe saber o sospechar que ha contraído la enfermedad y querer difundirla por cualquier medio o bien siéndole indiferente los síntomas que padece, no dar importancia a la probabilidad de propagación de la enfermedad.

El artículo 203 sanciona la propagación de la enfermedad a través de una acción u omisión imprudente, negligente, imperita o inobservando los deberes del cargo, con multa, en la figura básica, sin resultados; pero si la conducta tuviera como resultado, contagio, enfermedad o muerte, la pena es de prisión de seis meses a cinco años.

c) Declaración Jurada Falsa

El Decreto N° 260 (artículo 2°, n° 13) faculta al Ministerio de Salud, para establecer la declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio para viajeros y otras que se estimen necesarias, incluso al momento de la partida, antes o durante su arribo al país.

Por ello, también es procedente el delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 293 del Código Penal argentino, que dispone:

ARTICULO 293.- Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

La declaración jurada señalada consta en un instrumento público (arts. 289 y sig. del Código Civil y Comercial de la Nación), cuya falsedad en sus datos, constituiría la comisión del delito de falsedad ideológica.

Omisión de Denuncia

El artículo 7, penúltimo párrafo, del Decreto N° 260, establece

En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones establecidas en el presente artículo, los funcionarios o funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

La omisión de denunciar, por parte de los sujetos comprendidos en el Decreto, no debería acarrear responsabilidad penal, pues no están incluidos entre los sujetos sancionados por dicha omisión, según el artículo 277 letra d) del Código Penal, que dispone:

ARTICULO 277.-

1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

Por lo tanto la omisión de denuncia es sancionable solo para quienes tienen obligación de promover la acción penal del delito.

II. Estados Unidos de América (California y Nueva York)

1. Estado de California

En el Estado de California, el 19 de marzo de 2020 el Gobernador estatal, mediante la *Executive Order 33-20* (denominada *Stay at home Order*), dispuso que los individuos que viven en el Estado deben permanecer en sus hogares por el COVID-19.

Adicionalmente, la Orden cita y recuerda que la sección 8665 del *Government Code*, establece que cualquier persona que viole las órdenes impartidas por el Gobernador, en el marco de sus competencias, o que bien, niegue o descuide intencionalmente obedecer cualquier orden legal o regulación promulgada o emitida, será castigada con un multa de no más de mil dólares o con privación de libertad de no más de seis meses o por multa y privación de libertad.

Estado de Nueva York

En el caso del Estado de Nueva York, el Gobernador el 20 de marzo de 2020, emitió el Decreto N° 202.8 disponiendo la cuarentena total del Estado como consecuencia del COVID-19. Esta norma se basa en las atribuciones conferidas al Gobernador en la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo estatal.

El 7 de abril, el Gobernador emitió el Decreto N° 202-14 en que mantiene diversas medidas, entre ellas la cuarentena y además establece que:

Cualquier violación de las directivas anteriores a partir del 7 de abril de 2020, además de cualquier otro mecanismo de aplicación de la ley que se especifique en cualquier Decreto anterior, será una infracción punible como una violación de la ley de salud pública sección 12-b(2) y el Comisionado de Salud está autorizado a emitir regulaciones de emergencia, y deberá hacerlo. La multa por dicha infracción por parte de una persona que participe en cualquier

reunión que viole los términos del decreto o no cumpla con las restricciones de distanciamiento social vigentes en cualquier lugar que no sea su hogar no excederá de \$1.000 [dólares].

III. Francia

En Francia, el Código de la Sanidad Pública (modificado por Ley N° 2020-290 del 23 de marzo de 2020 sobre emergencia para hacer frente a la epidemia covid-19 (1)) establece en el artículo L3131-15, que en los distritos territoriales donde se declara el estado de emergencia de salud, el Primer Ministro puede, mediante decreto reglamentario, a partir del informe del Ministro a cargo de la salud y con el único propósito de garantizar la salud pública, adoptar por ejemplo las siguientes medidas:

- 1 ° Restringir o prohibir el tráfico personas y vehículos en los lugares y horarios fijados por decreto;
- 2 ° Prohibir que las personas salgan de sus hogares, sujetas a viajes estrictamente esenciales para las necesidades familiares o de salud;

De la misma manera, el artículo L3136-1 (inciso segundo) del Código de Sanidad Pública establece que la violación de las prohibiciones u obligaciones del artículo L. 3131-15 se castiga con la multa “prevista para multas de la cuarta clase (...). Si esta violación ocurre nuevamente dentro de los quince días, la multa es la prevista para multas de la quinta clase”.

Cabe precisar que las multas de quinta clase son aquellas cuyo monto superior es de hasta 1.500 euros y de 3.000 en caso de reincidencia. Las de cuarta clase la suma de la multa puede llegar hasta 750 euros (Código Penal francés, artículo 131-13).

Luego, el inciso cuarto del artículo L3136-1 del Código de Sanidad Pública dispone que:

[s]i las violaciones previstas en el tercer párrafo de este artículo se reiteran más de tres veces en treinta días, los hechos se castigan con seis meses de prisión y una multa de € 3.750, así como la sanción de trabajo adicional de interés general [trabajo comunitario], de acuerdo con los métodos previstos en el artículo 131-8 del código penal y de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos 131-22 a 131-24 del mismo código, y la pena adicional de suspensión, por un período máximo de tres meses de la licencia de conducir cuando el delito se cometió utilizando un vehículo.

En este caso de reincidencia, el artículo 131-8 del Código Penal dispone que la pena de trabajo de interés general (trabajo comunitario), cuando concurre con otras sanciones, permite al tribunal pronunciar solo la pena adicional o una o más de las sanciones adicionales incurridas. Adicionalmente, la remisión a los artículos 131-22, 131-23 y 131-24 se refiere a las condiciones y limitaciones en que se desarrollará el trabajo comunitario.

Por último, el inciso final del artículo L3136-1 del Código de Sanidad Pública dispone que la aplicación de sanciones penales no impide la ejecución automática, por parte de la autoridad administrativa, de las medidas prescritas en los artículos L. 3131-1 y L. 3131-15 a L. 3131-17 del citado código. La medidas de estas normas se refieren son por ejemplo, todas las generales y necesarias; aquellas

individuales aplicables caso a caso; específicas como la restricción de movimiento, prohibiciones de salir del hogar, acciones tendientes a garantizar aislamiento, etc.

IV. España

En España, el 14 de marzo de 2020 se dictó el Real Decreto 463/2020 “por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”.

El artículo 7 del Real Decreto dispone que

[d]urante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada.

Luego, el artículo 20 del mismo Real Decreto establece que “el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981”.

A su vez, el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1891 de los estados de alarma, excepción y sitio, establece que el incumplimiento o la resistencia a las “órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes”.

Las leyes a que hace referencia el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981 son las siguientes:

- Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana.
- Ley 33/2011 General de Salud Pública.
- Ley 17/2015 del Sistema Nacional de Protección Civil.
- Código Penal.

Cabe precisar que la Ley de protección de la seguridad ciudadana, la Ley General de Salud Pública y la del Sistema Nacional de Protección Civil establecen sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que se pueda incurrir (González Martín s/f).

Siguiendo a González Martín, las normas indicadas disponen lo siguiente:

a. Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana

La Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana establece tres tipos de infracciones (muy graves, graves y leves) en los artículos 35, 36 y 37, respectivamente.

En primer lugar, el artículo 35.3 dispone que “la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública” será sancionado con multas entre 30.000 y 600.000 euros.

Luego, el artículo 36 establece diversas conductas sancionadas con multas de entre 601 y 30.000 euros, como por ejemplo:

Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.

La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

Por su parte, el artículo 37 establece sanciones leves, consistentes en multas de entre 100 y 600 euros. Algunas conductas sancionadas son, por ejemplo:

Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal

La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.

La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

b. Ley General de Salud Pública

El artículo 57.2 de la Ley General de Salud Pública, en sus letras a, b y c, clasifica las sanciones en muy graves, graves y leves.

Las infracciones muy graves son sancionadas entre 60.001 y 600.000 euros, por conductas como:

La realización de conductas u omisiones que produzcan un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.

El incumplimiento, de forma reiterada, de las instrucciones recibidas de la autoridad competente, o el incumplimiento de un requerimiento de esta, si este comporta daños graves para la salud.

La comisión de infracciones graves implica sanciones de entre 3.001 euros y 60.000 por conductas como:

La realización de conductas u omisiones que puedan producir un riesgo o un daño grave para la salud de la población, cuando ésta no sea constitutiva de infracción muy grave.

La denegación de apoyo, auxilio o colaboración a los agentes de la autoridad sanitaria.

El incumplimiento de las instrucciones recibidas de la autoridad competente, si comporta daños para la salud, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.

La resistencia o la obstrucción de aquellas actuaciones que fueren exigibles, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

c. Ley del Sistema Nacional de Protección Civil

El artículo 45 de la Ley del Sistema Nacional de Protección Civil clasifica las infracciones a sus disposiciones en muy graves, graves y leves, con sanciones que van hasta los 1.500 euros (leves); de 1.501 euros a 30.000 (graves) y de 30.001 euros a 600.000 las muy graves.

Son infracciones muy graves por ejemplo:

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los planes de protección civil, cuando suponga una especial peligrosidad o trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes.

En las emergencias declaradas, el incumplimiento de las órdenes, prohibiciones, instrucciones o requerimientos efectuados por los titulares de los órganos competentes o los miembros de los servicios de intervención y asistencia, así como de los deberes de colaboración a los servicios de vigilancia y protección de las empresas públicas o privadas, cuando suponga una especial peligrosidad o trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes.

Por otra parte, son Infracciones graves:

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los planes de protección civil, cuando no suponga una especial peligrosidad o trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes.

En las emergencias declaradas, el incumplimiento de las órdenes, prohibiciones, instrucciones o requerimientos efectuados por los titulares de los órganos competentes o los miembros de los servicios de intervención y asistencia, así como de los deberes de colaboración a los servicios de vigilancia y protección de las empresas públicas o privadas, cuando no suponga una especial peligrosidad o trascendencia para la seguridad de las personas o los bienes.

d. Código Penal

Los artículos 550 y siguientes del Código Penal español recogen los delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia a los mismos.

Se consideran actos de atentados los cometidos contra los sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas. Estos atentados serán castigados con las penas de prisión de 1 a 4 años y multa de 3 a 6 meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de 6 meses a 3 años en los demás casos.

También se imponen las citadas penas cuando dichos delitos se cometen contra un miembro de las Fuerzas Armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado (artículo 554.1 Código Penal).

Asimismo, serán castigados con la pena de prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 18 meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 556.1 Código Penal).

Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de 1 a 3 meses (artículo 556.2 del Código Penal).

V. Perú

En Perú a raíz de la pandemia del coronavirus, se dictó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que limita la libertad de tránsito y reunión.

Las vulneraciones a dichas limitaciones pueden ser sancionadas por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal, o el de violación de medidas sanitarias con regulación expresa en el artículo 292° del mismo Código.

El artículo 292° del Código Penal, dispone:

El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Este delito es de mera actividad y de peligro abstracto, es decir, el agente debe realizar actos que vulneren las medidas sanitarias impuestas por el gobierno para evitar la propagación de una enfermedad (Coronavirus).

Se trata de una norma penal en blanco, pues el tipo penal es complementado por normas administrativas, que establecen las medidas sanitarias.

A su vez el artículo 368 dispone:

Artículo 368°.- Resistencia o desobediencia a la autoridad. El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

La posición de recurrir a una multa para disuadir comportamientos destinados a vulnerar las normas de cuarentena se encuentra prevista en México, Francia, Alemania, Taiwán. Por ejemplo, en Francia se ha establecido esta opción gradual en caso no se respete el aislamiento social obligatorio: (i) la primera vez se impone una multa entre 135 a 375 euros; (ii) si se reincide, la multa es de 1500 euros; (iii) si es la cuarta vez de incumplimiento, la multa puede llegar hasta los 3700 euros [5].

Referencias

González Martín, Alberto (s/f). *Estado de alarma y régimen sancionador en caso de incumplimiento*. Disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/estado-de-alarma-y-regimen-sancionador-en-caso-de-incumplimiento/> (abril, 2020).

Normas citadas

Argentina

- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Disponible en: http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf (abril, 2020).
- Código Penal de la Nación Argentina. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm> (abril, 2020).
- Decreto N° 260 de 2020, Coronavirus (COVID-19). Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/suplementos/2020031201NS.pdf> (abril, 2020).
- Decreto N° 270 de 2020, Aislamiento social preventivo y obligatorio. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320> (abril, 2020).
- Ley N° 27.541, Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333564/norma.htm> (abril, 2020).

Estados Unidos de América

- **California:**
 - *Executive Order* 33-20. Disponible en: <https://www.gov.ca.gov/wp-content/uploads/2020/03/3.19.20-attested-EO-N-33-20-COVID-19-HEALTH-ORDER.pdf> (abril, 2020).
 - *Government Code*. Disponible en: <https://leginfo.ca.gov/faces/codesTOCSelected.xhtml?tocCode=GOV&tocTitle=+Government+Code+-+GOV> (abril, 2020).

- **Nueva York:**
 - Decreto N° 202.8 de 2020. Disponible en: https://www.governor.ny.gov/sites/governor.ny.gov/files/atoms/files/EXEC_COVID19_ExecutiveOrder202.8_032120_Spanish.pdf (abril, 2020).
 - Decreto N° 202.14 de 2020. Disponible en: https://www.governor.ny.gov/sites/governor.ny.gov/files/atoms/files/EO%20202.14_Spanish.pdf (abril, 2020).

España

- Real Decreto 463/2020, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3692&p=20200318&tn=2> (abril, 2020).
- Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3442>
- Ley General de Salud Pública, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15623> (abril, 2020).
- Ley del Sistema Nacional de Protección Civil, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7730> (abril, 2020).
- Código Penal, disponible en: <https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=38&modo=1¬a=0&tab=2> (abril, 2020).

Francia

- Código de la Sanidad Pública, disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=573AA656BB2A9AB8A4CC982ECE9CC753.tplgfr22s_3?cidTexte=LEGITEXT000006072665&dateTexte=20200408 (abril, 2020)
- Código Penal, disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?idSectionTA=LEGISCTA000006181730&cidTexte=LEGITEXT000006070719&dateTexte=20090629> (abril, 2020).

Perú

- Código Penal. Disponible en: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf (abril, 2020).
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/460472-044-2020-pcm> (abril, 2020).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)